

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforma el Decreto por el que se establece la Estrategia de Cooperación Financiera para países de Mesoamérica y el Caribe.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, 28 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 1 y 39 de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la conducción de la política exterior, uno de los principios que debe observar el titular del poder ejecutivo es la cooperación internacional para el desarrollo;

Que la política exterior de los Estados Unidos Mexicanos prioriza las relaciones del diálogo, cooperación para el desarrollo, concentración, integración e interlocución con los países de América Latina y el Caribe;

Que los Estados Unidos Mexicanos han sido activos en su política de cooperación financiera, principalmente con la región de Mesoamérica y el Caribe, como promotor del bienestar social del desarrollo económico de la región, en la búsqueda de soluciones a problemas comunes como la pobreza, la marginación, la desigualdad o la pérdida de capital humano por la migración;

Que lo anterior, se demuestra con la existencia de foros como el mecanismo del diálogo y concertación de Tuxtla, que incluye como componentes fundamentales al Proyecto de Integración y Desarrollo de Mesoamérica y al Programa Mesoamericano de Cooperación;

Que los estrechos y tradicionales lazos de amistad y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y las regiones de Mesoamérica y el Caribe se han fortalecido durante la vigencia del Programa de Cooperación Energética para Países en Centroamérica y el Caribe, iniciado el 3 de agosto de 1980, mediante el cual se otorgó financiamiento para proyectos de desarrollo económico, intercambio comercial y asistencia técnica;

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, las acciones de cooperación internacional para el desarrollo que lleve a cabo el Estado Mexicano deben sustentarse, entre otros, en los principios de solidaridad internacional, defensa y promoción de los derechos humanos, fortalecimiento del Estado de Derecho, equidad de género, promoción del desarrollo sustentable, transparencia y rendición de cuentas y los criterios de aprobación, alineación, armonización, gestión orientada a resultados y mutua responsabilidad, y

Que en virtud de lo anterior, el Gobierno de México, consciente de la migración en la frontera sur proveniente de los países hermanos de Centroamérica, requiere una nueva visión que permita el mejor aprovechamiento de los recursos del Fondo de Infraestructura para Países de Mesoamérica y el Caribe, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos Primero; Cuarto, fracción II; Quinto y Sexto del Decreto por el que establece la Estrategia de Cooperación Financiera para países de Mesoamérica y el Caribe, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre del 2011, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece la estrategia de Cooperación Financiera para países de Mesoamérica y el Caribe, como una acción específica de cooperación internacional, para otorgar apoyos financieros a programas, proyectos y acciones en los ámbitos de infraestructura, desarrollo de capital humano,

equipamiento de instalaciones y albergues, desarrollo de sistemas de registro, control y seguimiento de sistemas de flujos migratorios, así como asistencia, capacitación, estudios e intercambio comercial de bienes y servicios relacionados con los mismos. Lo anterior, con el objeto de contribuir al desarrollo económico, social e institucional de las regiones de Mesoamérica y el Caribe, incluyendo el territorio nacional, así como fortalecer sus capacidades nacionales y estrechar relaciones sobre bases mutuamente provechosas.

[...]

ARTICULO CUARTO.- [...]

II.- Serán elegibles para dichos apoyos los programas y proyectos de infraestructura, desarrollo de capital humano, equipamiento de instalaciones y albergues, desarrollo de sistemas de registro, control y seguimiento de sistemas de flujos migratorios, así como asistencia técnica, capacitación, estudios e intercambio comercial de bienes y servicios, entre otros;

ARTÍCULO QUINTO.- Con la finalidad de otorgar los apoyos a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, se ordena la constitución del fideicomiso público de administración y pago, no considerado entidad paraestatal, denominado Fondo de Infraestructura para Países de Mesoamérica y el Caribe, coordinado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO SEXTO.- El Fondo de Infraestructura para Países de Mesoamérica y el Caribe contará con un Comité Técnico conformado por dos representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores; uno de la Secretaría de Gobernación; uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y otro de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y los demás invitados que por el ámbito de su competencia puedan contribuir respecto a la ejecución de programas y proyectos específicos, que se señalen en el contrato respectivo."

El Comité Técnico será presidido por uno de los representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual tendrá el voto de calidad en caso de empate.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se ordena a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de fideicomitente único de la administración pública federal centralizada, modificar el contrato de fideicomiso denominado Fondo de Infraestructura para Países de Mesoamérica y el Caribe, en un plazo no mayor a 30 días naturales, a fin de establecer lo dispuesto en el presente Decreto, incluyendo aquellas otras modificaciones necesarias en términos del modelo de contrato de fideicomiso público establecido por dicha dependencia. Dicha modificación, deberá establecer como Unidad Responsable del fideicomiso a la unidad administrativa que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores.

TERCERO.- Modificado el Fondo de Infraestructura para Países de Mesoamérica y el Caribe, su Comité Técnico deberá emitir las reglas de operación a que se refiere el artículo Séptimo del Decreto por el que establece la Estrategia de Cooperación Financiera para países de Mesoamérica y el Caribe, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre del 2011, a más tardar a los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 21 de junio de 2019.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.-** Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Manuel Urzúa Macías.-** Rúbrica.

CIRCULAR MODIFICATORIA 9/19 de la Única de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 9/19 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS
(Anexo 6.4.11.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 366, fracción II, 372, fracciones VI y XLII, 373 y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232, en concordancia con el artículo 233, ambos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, es obligación de las Instituciones de Seguros mantener los Fondos Propios Admisibles necesarios para respaldar un Requerimiento de Capital de Solvencia que resulte de aplicar la fórmula general a que se refiere el artículo 236 de dicha Ley, o bien, mediante el uso de un modelo interno, en términos de lo establecido en el artículo 237 de la citada Ley; lo anterior, sin perjuicio de que dichas instituciones mantengan los activos e inversiones suficientes para la cobertura de la base de inversión y del capital mínimo pagado, previstos en dicha Ley.

Que de acuerdo a lo establecido en la Disposición 6.4.11 de la Circular Única de Seguros y Fianzas vigente, la Comisión dará a conocer el factor básico de ajuste por riesgo de crédito (FBA) y el factor de ajuste por riesgo de crédito (FA) que las Instituciones de Seguros deben aplicar para efecto de determinar el factor de requerimiento de capital correspondiente a la emisión asegurada.

Que en virtud de lo anterior resulta necesario dar a conocer a las Instituciones autorizadas para operar los seguros de garantía financiera, los valores asignados a los factores de ajuste por riesgo de crédito que deben aplicar para efecto de determinar el factor de requerimiento de capital correspondiente a la emisión asegurada, relativo al primer trimestre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Única de Seguros y Fianzas en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 9/19 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS
(Anexo 6.4.11.)

ÚNICA.- Se modifica el Anexo 6.4.11. de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 366, fracción II, 372, fracciones VI y XLII, 373 y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Atentamente

Ciudad de México, 31 de mayo de 2019.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Ricardo Ernesto Ochoa Rodríguez.- Rúbrica.

ANEXO 6.4.11.

**FACTORES FBA Y FA PARA EL CÁLCULO DE LOS FACTORES $G_{c,i}$ APLICABLES AL
CÁLCULO DEL RC_{PMLgf}**

I. Para el caso de Bonos Gubernamentales:

FBA	1.9321
------------	--------

II. Para el caso de:

- a) **Valores respaldados por activos,**
- b) **Valores garantizados que cuenten con garantía de colateral o con plazo de maduración de 7 años o menos, y**
- c) **Valores garantizados que no cuenten con garantía de colateral o con plazo de maduración mayor de 7 años:**

FA	AAA (Standard & Poor's); Aaa (Moody's); AAA (Fitch)	1.9321
FA	AA (Standard & Poor's); Aa (Moody's); AA (Fitch)	2.0335
FA	A (Standard & Poor's); A (Moody's); A (Fitch)	2.0701
FA	BBB (Standard & Poor's); Baa2 (Moody's); BBB (Fitch)	2.7706

CIRCULAR Modificatoria 10/19 de la Única de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 10/19 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS
(Anexo 6.1.2.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 366, fracción II, 367, fracción I, 369, fracción I, 372, fracciones VI y XLII, 373 y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que el 4 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro”, a través del cual, en términos de su Artículo Primero, se expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Que el 19 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Circular Única de Seguros y Fianzas, mediante la cual se dan a conocer las disposiciones de carácter general que emanan de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, sistematizando su integración y homologando la terminología utilizada, a fin de brindar con ello certeza jurídica en cuanto al marco normativo al que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas y demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberán sujetarse en el desarrollo de sus operaciones.

Que en términos de lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros y de fianzas por cada operación o ramo, o bien ramo o subramo, según sea el caso, que se les autorice, será el equivalente en moneda nacional al valor de las Unidades de Inversión que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Que con el objetivo de brindar mayor certeza jurídica en cuanto al marco normativo al que deberán sujetarse las entidades antes mencionadas, es necesario modificar la Circular Única de Seguros y Fianzas en relación con el capital mínimo pagado, a fin de dar a conocer el valor de la Unidad de Inversión que las instituciones de seguros y de fianzas deberán considerar para calcular la equivalencia en moneda nacional de su capital mínimo pagado conforme lo establece el artículo 49 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Que mediante la determinación de los capitales mínimos pagados se busca que las instituciones de seguros y de fianzas tengan una posición financiera sólida que les permita responder a las obligaciones y responsabilidades que asuman en el ejercicio de su actividad, por lo que resulta necesario modificar el Anexo 6.1.2. de la Circular Única de Seguros y Fianzas a fin de dar a conocer el valor de la Unidad de Inversión que dichas instituciones deberán considerar para calcular la equivalencia en moneda nacional de su capital mínimo pagado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión ha resuelto expedir una Circular Modificatoria a la Única de Seguros y Fianzas en los términos que enseguida se señalan:

CIRCULAR MODIFICATORIA 10/19 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS
(Anexo 6.1.2.)

ÚNICO.- Se modifica el Anexo 6.1.2. de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 366, fracción II, 367, fracción I, 369, fracción I, 372, fracciones VI y XLII, 373 y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Atentamente

Ciudad de México, 31 de mayo de 2019.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Ricardo Ernesto Ochoa Rodríguez.- Rúbrica.

ANEXO 6.1.2.**CAPITAL MÍNIMO PAGADO CON QUE DEBERÁN CONTAR LAS INSTITUCIONES**

El capital mínimo pagado con el que deberán contar las Instituciones de Seguros, se fija de acuerdo con lo siguiente:

- I. Vida.- El equivalente a 6'816,974 (seis millones ochocientos dieciséis mil novecientos setenta y cuatro) de UDI.
- II. Seguros de Pensiones.- El equivalente a 28'000,000 (veintiocho millones) de UDI.
- III. Accidentes y enfermedades:
 - a) Ramos de accidentes personales y/o de gastos médicos.- El equivalente a 1'704,243 (un millón setecientos cuatro mil doscientas cuarenta y tres) de UDI.
 - b) Ramo de salud, incluido accidentes personales y/o de gastos médicos.- El equivalente a 1'704,243 (un millón setecientos cuatro mil doscientas cuarenta y tres) de UDI.
- IV. Daños:
 - a) Un ramo.- El equivalente a 5'112,730 (cinco millones ciento doce mil setecientos treinta) de UDI.
 - b) Dos ramos.- El equivalente a 6'816,974 (seis millones ochocientos dieciséis mil novecientos setenta y cuatro) de UDI.
 - c) Tres ramos o más ramos.- El equivalente a 8'521,217 (ocho millones quinientas veintiún mil doscientas diecisiete) de UDI.
 - d) Con independencia de lo dispuesto en los incisos anteriores para la operación de daños, tratándose específicamente de los ramos de crédito a la vivienda y de garantía financiera, se requiere lo siguiente:
 - 1) Crédito a la vivienda.- El equivalente a 12'200,000 (doce millones doscientas mil) de UDI.
 - 2) Garantía financiera.- El equivalente a 33'200,000 (treinta y tres millones doscientas mil) de UDI.

El capital mínimo pagado con el que deberán contar las Instituciones que operen fianzas, por cada ramo que tengan autorizado, incluido el subramo o subramos de cada uno, se fija de acuerdo con lo siguiente:

- I. Fianzas:
 - a) Un ramo.- El equivalente a 7'310,308 (siete millones trescientas diez mil trescientas ocho) de UDI.
 - b) Dos ramos.- El equivalente a 9'747,077 (nueve millones setecientos cuarenta y siete mil setenta y siete) de UDI.
 - c) Tres ramos o más ramos.- El equivalente a 12'183,846 (doce millones ciento ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis) de UDI.

A las Instituciones de Seguros autorizadas exclusivamente a practicar el Reaseguro se les fija para cada operación o ramo que se les haya facultado a practicar el 50% del capital mínimo pagado expresado en UDI señalado anteriormente, con excepción de la operación de Reafianzamiento.

A las Instituciones de Seguros que no cuenten con autorización para operar fianzas y que realicen operaciones de Reafianzamiento, se les fija para cada ramo de fianzas lo siguiente:

- I. Reafianzamiento
 - a) Un ramo.- El equivalente a 3'655,154 (tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro) de UDI.
 - b) Dos ramos.- El equivalente a 4'873,538 (cuatro millones ochocientos setenta y tres mil quinientas treinta y ocho) de UDI.
 - c) Tres ramos o más ramos.- El equivalente a 6'091,923 (seis millones noventa y un mil novecientos veintitrés) de UDI.

Para cubrir el capital mínimo pagado conforme a lo que establece el presente Anexo, las Instituciones deberán multiplicar el número de UDIS determinado para cada operación o ramo o bien ramo o subramo, según sea el caso, que tengan autorizados, así como para los seguros de pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social, por el valor de la UDI correspondiente al 31 de diciembre de 2018 dado a conocer por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 24 del mismo mes y año.